

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00161/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000669 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. TWINERO S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Talavera de la Reina, a 26 de octubre de 2022

D^a _____, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Talavera de la Reina, vistos los autos de procedimiento ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 669/2021, promovidos a instancias de **D.** _____, representado por la Procuradora D^a _____, sustituida en el acto de la audiencia previa por la Procuradora D^a _____, y defendido por la Letrada D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo, habiendo asistido al acto de la audiencia previa la Letrada D^a _____, frente a la entidad **TWINERO, S.L.U.**, representada por el Procurador D. _____, sustituido en la audiencia previa por la Procuradora D^a _____ y defendida por las Letradas D^a _____, y _____, quien asistió al acto de la audiencia previa, sobre ACCIÓN DE NULIDAD Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^ª _____, en nombre y representación de D. _____, se dedujo en fecha 27 de septiembre de 2021, demanda de procedimiento ordinario frente a la indicada entidad TWINERO, S.L.U., en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que en este punto se dan por íntegramente reproducidos terminaba suplicando *“que previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que: 1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada TWINERO, S.L.U.: - Contrato nº _____, celebrado el 10 de diciembre de 2012. - Contrato nº _____, celebrado el 21 de diciembre de 2012. - Contrato nº _____, celebrado el 9 de enero de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 4 de febrero de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 18 de febrero de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 4 de marzo de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 15 de marzo de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 4 de abril de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 6 de mayo de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 4 de junio de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 3 de julio de 2013. - Contrato nº 97509, celebrado el 16 de julio de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 5 de agosto de 2013. - Contrato nº _____, celebrado el 7 de octubre de 2014. - Contrato nº _____, celebrado el 9 de mayo de 2016. - Contrato nº _____, celebrado el 6 de junio de 2016. - Contrato nº _____, celebrado el 8 de julio de 2016. - Contrato nº _____, celebrado el 4 de enero de 2017. - Contrato nº _____, celebrado el 17 de noviembre de 2017. - Contrato nº _____, celebrado el 13 de diciembre de 2017. - Contrato nº _____, celebrado el 5 de enero de 2018. - Contrato nº _____, celebrado el 28 de junio de 2018. - Contrato nº _____, celebrado el 19 de diciembre de 2018. - Contrato nº _____, celebrado el 1 de febrero de 2019. - Contrato nº _____, celebrado el 28 de febrero de 2019. - Contrato nº _____, celebrado el 25 de junio de 2019. - Contrato nº _____, celebrado el 6 de octubre de 2019. - Contrato nº _____, celebrado el 20 de mayo de 2020. - Contrato nº _____, celebrado el 20 de agosto de 2020. Condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. 2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada TWINERO, S.L.U.: - Contrato nº _____, celebrado el 10 de diciembre de 2012. - Contrato nº _____, celebrado el 21 de diciembre de 2012. - Contrato nº _____, celebrado el 9 de enero de 2013. -*

Contrato nº , celebrado el 4 de febrero de 2013. - Contrato nº , celebrado el 18 de febrero de 2013. - Contrato nº , celebrado el 4 de marzo de 2013. - Contrato nº , celebrado el 15 de marzo de 2013. - Contrato nº , celebrado el 4 de abril de 2013. - Contrato nº , celebrado el 6 de mayo de 2013. - Contrato nº , celebrado el 4 de junio de 2013. - Contrato nº , celebrado el 3 de julio de 2013. - Contrato nº , celebrado el 16 de julio de 2013. - Contrato nº , celebrado el 5 de agosto de 2013. - Contrato nº , celebrado el 7 de octubre de 2014. - Contrato nº , celebrado el 9 de mayo de 2016. - Contrato nº , celebrado el 6 de junio de 2016. - Contrato nº , celebrado el 8 de julio de 2016. - Contrato nº , celebrado el 4 de enero de 2017. - Contrato nº , celebrado el 17 de noviembre de 2017. - Contrato nº , celebrado el 13 de diciembre de 2017. - Contrato nº , celebrado el 5 de enero de 2018. - Contrato nº , celebrado el 28 de junio de 2018. - Contrato nº , celebrado el 19 de diciembre de 2018. - Contrato nº , celebrado el 1 de febrero de 2019. - Contrato nº , celebrado el 28 de febrero de 2019. - Contrato nº , celebrado el 25 de junio de 2019. - Contrato nº , celebrado el 6 de octubre de 2019. - Contrato nº , celebrado el 20 de mayo de 2020. - Contrato nº , celebrado el 20 de agosto de 2020. Se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. 3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO.- Recibida la demanda por turno de reparto, se admitió a trámite mediante decreto de fecha 15 de octubre de 2021, dando traslado de la misma a la parte demandada para contestarla en el plazo de 20 días, presentándose a tales efectos en fecha 23 de noviembre de 2021, por parte del Procurador D. , en nombre y representación de la entidad TWINERO, S.L.U., escrito de contestación y oposición a la demanda, en el que en base a los hechos y fundamentos de derecho que en este punto se dan por íntegramente reproducidos terminaba suplicando que “previos los trámites legales oportunos dicte en su día Sentencia totalmente desestimatoria de las pretensiones de la actora, acordando los siguientes pronunciamientos: En su virtud, PRINCIPAL: 1) Que NO procede declarar usurario y nulo el contrato de préstamo suscrito entre las partes y que, por lo tanto, el préstamo es plenamente válido y no debe mi mandante reintegrar importe alguno cobrado indebidamente por este concepto. 2) Que NO procede declarar la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés nominal, y que, por lo tanto, dicha cláusula es plenamente válida y no debe mi mandante reintegrar importe alguno cobrado indebidamente por este concepto. 3) Que NO procede declarar la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés de demora, y que, por lo tanto, dicha

cláusula es plenamente válida y no debe mi mandante reintegrar importe alguno cobrado indebidamente por este concepto. 4) Que procede declarar la imposición de costas a la parte actora, al verse desestimadas todas sus pretensiones, o que, en cualquier caso, esta parte solicita que se proceda a la NO IMPOSICIÓN DE COSTAS, por considerar, en virtud del art. 394.3 de la LEC, que existen dudas razonables de derecho sobre el asunto enjuiciado, ya que existe controversia entre las propias audiencias provinciales sobre la resolución de procedimientos análogos al de autos. SUBSIDIARIAMENTE: 1) Que NO procede declarar usurario y nulo el contrato de préstamo suscrito entre las partes y que, por lo tanto, el préstamo es plenamente válido y no debe mi mandante reintegrar importe alguno cobrado indebidamente por este concepto. 2) Que NO procede declarar la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés nominal, y que, por lo tanto, dicha cláusula es plenamente válida y no debe mi mandante reintegrar importe alguno cobrado indebidamente por este concepto. 3) Que en el hipotético caso de que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés de demora, se considere en cualquier caso desestimada la pretensión de la actora relativa a que TWINERO debe reintegrar los importes cobrado indebidamente por este concepto. 4) Que procede declarar la imposición de costas a la parte actora, al verse desestimadas todas sus pretensiones, o que, en cualquier caso, esta parte solicita que se proceda a la NO IMPOSICIÓN DE COSTAS, por considerar, en virtud del art. 394.3 de la LEC, que existen dudas razonables de derecho sobre el asunto enjuiciado, ya que existe controversia entre las propias audiencias provinciales sobre la resolución de procedimientos análogos al de autos”.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de diciembre de 2021, se acordó convocar a las partes a la celebración de audiencia previa para el día 6 de mayo de 2022, acto al que comparecieron ambas partes ratificándose en sus respectivos escritos rectores, e interesando el recibimiento del pleito a prueba. Y, acordado éste, por ambas partes se interesó la documental por reproducida, la cual fue declarada pertinente y admitida, quedando las actuaciones en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 429.8º de la L.E.C., y tras la concesión de un breve trámite de resumen y conclusiones, pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado y a la tramitación de asuntos de carácter preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, D. _____, acción frente a la entidad demandada, TWINERO, S.L.U., dirigida con carácter principal a que se declare la nulidad por usurarios de hasta un total de 29 contratos de préstamo suscritos entre el 10 de diciembre de 2012 y el 20 de agosto de 2020, previéndose en todos ellos una T.A.E. que ha oscilado entre el 479,00 % y el 2.854,00 %, condenando a la demandada a abonarle la suma de las cantidades percibidas como consecuencia de los mismos que excedan del capital prestado, con más sus intereses legales. Con carácter subsidiario interesa se declare la nulidad por abusiva, por no superar los controles de inclusión y de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios contenida en los referidos contratos, con restitución a su favor de la totalidad de las cantidades abonadas por tal concepto, con más sus intereses legales. Todo ello ostentando el demandante la condición de consumidor, y acudiendo al presente procedimiento judicial al haber resultado infructuosa la previa reclamación extrajudicial cursada.

La entidad demandada, TWINERO, S.L.U., se ha opuesto a las pretensiones esgrimidas en su contra, sosteniendo que los contratos objeto de los presentes autos son mini créditos, con un plazo de duración breve, celebrados vía telemática, y no créditos al consumo, habiendo suscrito el demandante más de 30 contratos con la misma, lo que supondría que es absolutamente consciente y conocedor de la carga económica que la suscripción de los mismos supone, habiendo dispuesto de toda la información contractual de forma previa al perfeccionamiento de los mismos, no siendo imputable a la misma que el demandante no hubiera procedido a leer el contenido del contrato, negando que pueda ser calificado de usurario, no pudiendo tampoco los intereses pactados considerarse abusivos, siendo que todos los préstamos suscritos por el demandante y que son objeto de los presentes autos se encuentran abonados, por lo que resultaría de aplicación la teoría de los actos propios.

SEGUNDO.- Expuestos del modo anteriormente descrito los términos de la controversia, la resolución de la misma pasa por una valoración de la prueba practicada, donde con carácter general operan las previsiones contenidas en el artículo 217 de la L.E.C., precepto que en sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, e

incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior, lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, y a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse que si al tiempo de dictar sentencia, el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniendo, o del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones, y por otro lado que, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

Y es, desde tales premisas que, para la resolución de la controversia surgida en los presentes autos, procede traer a colación, al ser sus argumentos plenamente compartidos por éste Juzgado, lo señalado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, en su sentencia número 708/2021, de fecha 7 de junio de 2021, recurso 490/2021, donde de manera literal se señala que:

“SEXTO.- USURA.-

Como expuso con claridad la S.T.S. de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable a este contrato en litigio.

SEPTIMO.- En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

OCTAVO.- Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del

Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

NOVENO.- No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer hasta 2011, el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

DÉCIMO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

UNDECIMO.- De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

DUODECIMO.- Las TAE aplicadas en nuestro caso resultan claramente exorbitantes. Las explicaciones que ofrece la demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

DECIMOTERCERO.- REITERACION DE CONTRATOS.-

Considera este tribunal que el análisis del carácter usurario ha devenido en sustancialmente objetivo, como recuerda la citada S.T.S. de Pleno 628/2015. En efecto, así dice: "3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencialmente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley". (El subrayado es nuestro). Por eso, previamente ha distinguido el análisis del carácter usurario del correspondiente a las cláusulas abusivas: "2 .- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el

requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable."

DECIMOCUARTO.- Por tanto, que el prestatario sea un cliente habitual de los "micropréstamos" pudiera, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Mas no en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará - precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria del contrato.

DECIMOQUINTO.- Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

DECIMOSEXTO.- Obviamente, declarar usurario el contrato presupone aplicar las consecuencias que regula el art. 3 de la ley de 23 de julio de 1908.

Es decir, el prestatario deberá de devolver sólo la suma recibida y el prestamista deberá devolver a aquél todo lo que exceda del capital prestado.

Lo que, evidentemente, deja ineficaz tanto la petición subsidiaria de la parte actora, como la reclamación reconvenzional".

Compartiendo éste Juzgado lo expuesto en la sentencia anteriormente señalada, resulta que la documental incorporada a la demanda, acredita la suscripción de un total de 29 contratos de préstamo entre D. _____ y la entidad TWINERO, S.L.U., suscritos entre el 10 de diciembre de 2012 y el 20 de agosto de 2020, previéndose en los mismos una T.A.E. que oscila entre el 479,00 % y el 2.854,00 %, tipos que se estiman exorbitantes, cumpliendo sobradamente con los requisitos para reputarlos usurarios, al ser no sólo notablemente superiores al normal del dinero, sino también manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, no habiendo probado, ni siquiera alegado,

la entidad demandada, que concurran en las operaciones circunstancias excepcionales que permitieran justificar la estipulación de unos intereses a los tipos referidos, resultando para ello absolutamente insuficiente el argumento de que nos encontremos ante préstamos con un breve período de tiempo, con inexigencia de solvencia o en los que concurre una alta probabilidad de impago, sin que, el hecho del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pueda ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Tampoco desvirtúa lo anterior el hecho de que el prestatario pudiera ser un cliente asiduo de la entidad demandada, lo que al margen de afectar a la comprensibilidad real de las cargas económicas y jurídicas que asumía, lo que demuestra es la situación de necesidad que concurría en su vida a la hora de acudir a la solicitud de los mismos y la incapacidad de acudir a otros medios de financiación a precios muy inferiores. Finalmente, el hecho de que todas las empresas que se dedican a la concesión de este tipo de micro préstamos apliquen unos intereses exorbitantes, puede ser una constatación de la realidad de su aplicación, pero en ningún momento justifica la convalidación de tal comportamiento, ni que el mismo deba ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Disponiendo el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*, y no existiendo controversia entre las partes en que la totalidad de los contratos de préstamo objeto de los presentes autos han sido abonados por el demandante, procede acoger la pretensión cursada a que resulte condenada la demandada a restituir al demandante las cantidades percibidas durante la vida de los referidos préstamos, que excedan del capital prestado, con más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

TERCERO.- Es con base a todo lo expresado, que conforme a lo previsto en el artículo 394.1 de la L.E.C., estimándose la demanda entablada, procede imponer las costas del procedimiento a la entidad demandada, no apreciando este Juzgado que concurran las dudas razonables de derecho que ha sostenido la entidad demandada a fin de justificar su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMO la demanda formulada por la Procuradora D^a _____, en nombre y representación de **D.** _____, frente a la entidad **TWINERO, S.L.U.**, y en su virtud, **DECLARO LA NULIDAD POR USURA**, de los siguientes contratos suscritos entre las partes:

Contrato n^o _____ celebrado el 10 de diciembre de 2012.
Contrato n^o _____ celebrado el 21 de diciembre de 2012.
Contrato n^o _____ celebrado el 9 de enero de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 4 de febrero de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 18 de febrero de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 4 de marzo de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 15 de marzo de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 4 de abril de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 6 de mayo de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 4 de junio de 2013.
Contrato n^o _____ celebrado el 3 de julio de 2013.
Contrato n^o _____, celebrado el 16 de julio de 2013.
Contrato n^o _____, celebrado el 5 de agosto de 2013.
Contrato n^o _____, celebrado el 7 de octubre de 2014.
Contrato n^o _____, celebrado el 9 de mayo de 2016.
Contrato n^o _____, celebrado el 6 de junio de 2016.
Contrato n^o _____, celebrado el 8 de julio de 2016.
Contrato n^o _____, celebrado el 4 de enero de 2017.
Contrato n^o _____, celebrado el 17 de noviembre de 2017.
Contrato n^o _____, celebrado el 13 de diciembre de 2017.
Contrato n^o _____, celebrado el 5 de enero de 2018.
Contrato n^o _____, celebrado el 28 de junio de 2018.
Contrato n^o _____, celebrado el 19 de diciembre de 2018.
Contrato n^o _____, celebrado el 1 de febrero de 2019.
Contrato n^o _____, celebrado el 28 de febrero de 2019.
Contrato n^o _____, celebrado el 25 de junio de 2019.
Contrato n^o _____, celebrado el 6 de octubre de 2019.

Contrato nº _____, celebrado el 20 de mayo de 2020.

Contrato nº _____, celebrado el 20 de agosto de 2020.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, **CONDENO** a la entidad demandada a que restituya al demandante las cantidades percibidas durante la vida de los referidos préstamos, que excedan del capital prestado, con más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.